

Precio 6 ctos.



Número 33.

Este Boletín se publica los Miércoles, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 19 de Marzo de 1842.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Decreto del Regente del Reino de 5 de Marzo; reencargando el exacto cumplimiento del espedido por la Regencia provisional en 11 de Abril de 1841 sobre los eclesiásticos.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me dirige en 15 del actual el decreto siguiente:

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice lo que sigue:—El Regente del Reino con fecha 5 del corriente se ha servido dirigirme el decreto siguiente:—Bien consideradas las razones que me habeis espuesto, á fin de que el decreto espedido por la Regencia provisional sea exactamente cumplido, y sobre todo para cortar de raiz los males que en esta parte está sufriendo la causa pública, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será exacta y puntualmente observado el decreto espedido por la Regencia provisional en 11 de Abril de 1841, estendiendo sus efectos á los que con posterioridad se hayan ordenado en los mismos términos y en las provincias Vascongadas y Navarra despues del 31 de Agosto de 1839.

2.º Los ordenados de mayores comprendidos en los arts. 1.º, 4.º y 5.º del referido decreto que en contravencion estén desempeñando algun economato ó ejerciendo las funciones del ministerio espiritual serán estrañados del Reino, y además sus temporalidades ocupadas.

3.º Los ordenados á quienes comprendan los citados artículos, que aunque no ejerzan las fun-

ciones del ministerio sacerdotal, turben con sus discursos ó propalaciones la quietud y tranquilidad de los pueblos, ó estravién su opinion ó los inciten á desobedecer las leyes y órdenes del Gobierno, serán igualmente estrañados y sus temporalidades ocupadas.

4.º Los ordenados que hubiesen cumplido las disposiciones del mencionado decreto y vivan quieta y pacíficamente serán atendidos y considerados segun en el mismo decreto se previene.

5.º Los Gefes políticos en su provincia respectiva cuidarán del cumplimiento del citado decreto de 11 de Abril de 1841, y sobre el mismo velarán tambien los Regentes de las Audiencias y los Jueces de primera instancia.

6.º Los mismos Gefes políticos formarán espedientes gubernativos respecto de los ordenados comprendidos en los artículos 2.º y 3.º de este decreto; y bien instruidos, los remitirán al Ministerio de vuestro cargo para decretar el estrañamiento y ocupacion de temporalidades, ó lo que corresponda segun el resultado de dichos espedientes.

7.º Igualmente podrán los Jueces de primera instancia recibir sumaria informacion de nudo hecho, con arreglo á la ley 7.ª, título 8.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, respecto de los ordenados á quienes comprendan los citados artículos 2.º y 3.º de este decreto, remitiendo las que formen al mismo Ministerio de vuestro cargo para la resolucion espresada en el artículo anterior.

8.º Estos espedientes é informaciones se instruirán oyendo á los Ayuntamientos, y caso necesario á las Diputaciones provinciales.

9.º Los Jueces de primera instancia, bien de oficio, bien á escitacion de los Gefes políticos, procederán á lo que corresponda con arreglo á la Constitucion y á las leyes, contra los Vicarios capitulares Gobernadores de la Diócesis que hayan

faltado al cumplimiento del decreto de la Regencia provisional, y conferido economatos ó encargado cualesquiera otras funciones eclesiásticas á aquellos ordenados á quienes hubiesen recogido ó debido recoger sus títulos, cartillas de órdenes y licencias de predicar y confesar. Si la falta fuere de parte de Obispo y Arzobispo, darán cuenta con remision del espediente al Ministerio de vuestro cargo, para pasarlo al tribunal supremo.

10. Los Diocesanos separarán de los curatos y economatos á los eclesiásticos que hayan seguido la causa del pretendiente D. Carlos y no estén legitimamente rehabilitados, y velarán las autoridades locales sobre la conducta y comportamiento de unos y otros, dando cuenta de cuanto advirtieren notable en contrario del que deben observar.—Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y de orden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia en la parte que le toca.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, con objeto de que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuiden de su esacto cumplimiento, así como de cuanto se previene en el decreto de 11 de Abril de 1841, inserto en el Boletín de 8 de Mayo siguiente, número 55, dándome parte de todo lo que advirtieren en contrario y si en su respectiva jurisdicción se halla alguno de los espresados en los artículos 2.º y 3.º de este; bien entendido que debiendo este Gobierno político cumplir con lo que se manda en el 6.º, hará el mas estrecho cargo á las justicias que olvidadas de su deber no observen estricta y rigurosamente cuanto aqui se les ordena. Segovia 18 de Marzo de 1842.—E. I. G. P. I., *Felipe Sicilia*.—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Orden del Regente del Reino de 5 de Marzo, mandando á las autoridades vigilen para impedir la circulacion del folleto que en la misma se menciona.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 14 del corriente me comunica lo que sigue:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido á las audiencias del Reino la orden siguiente:—Con el título de *La alocucion de Ntro. Smo. Padre Gregorio XVI, de 1º de Marzo de 1841, vindicada de las declamaciones hipócritas y calumniosas del manifiesto publicado en nombre del Gobierno español y firmado por D. José Alonso como Ministro de Gracia y Justicia en 30 de Julio del mismo año*, se ha impreso en Tolosa de Francia bajo el nombre de Fr. Magin Ferrer, un folleto destinado á defender las doctrinas de la alocucion é impugnar el manifiesto. Su contenido es contrario á los derechos de la Nacion y á las leyes que esta se ha dado, y su circulacion, aunque insuficiente para hacer variar la opinion de la mayoría de los españoles está prohibida por el artículo 2º del decreto de 29 de Ju-

nio de 1841, por lo cual el Regente del Reino se ha servido mandar que se recojan cuantos ejemplares de dicho folleto circulen en el territorio de esa audiencia, procediendo para ello conforme á lo prevenido en el citado decreto y á las leyes que en el se mencionan. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1842.—Alonso.—Y de la propia orden lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 14 de Marzo de 1842.—Infante.—Sr. Gefe político de Segovia.”

Lo que transcribo á VV. previniéndoles ejerzan la mayor vigilancia para impedir la circulacion del folleto que en esta orden se espresa, procediendo á recoger cualquiera ejemplar ó ejemplares que sepan VV. se hallen en poder de alguna persona, remitiéndolos á este Gobierno político con el parte correspondiente. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 18 de Marzo de 1842.—E. I. G. P. I., *Felipe Sicilia*.—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

El 8 del actual desertó del presidio correccional de Castilla, Santiago Blanco Peña, natural y vecino de Torreladia, cuyas señas se espresan á continuacion. Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia practicarán las mas activas diligencias en su busca y captura, y caso de ser habido lo conducirán á disposicion del comandante de dicho presidio con la correspondiente seguridad. Segovia 18 de Marzo de 1842.—E. I. G. P. I., *Felipe Sicilia*.

Señas de Santiago Blanco. Edad 26 años, estatura cinco pies y dos pulgadas, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, cara larga, color trigueño, estado soltero y de oficio labrador.

DIPUTACION PROVINCIAL.

No habiendo tenido efecto el remate del servicio de bagages de toda la provincia, que estaba anunciado para el dia de ayer 17 del corriente, se hace saber al público, que el segundo y último se celebrará el dia 26 de este mismo mes, en los estrados de esta Diputacion, y los que gusten, pueden presentar en el acto sus proposiciones arregladas al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de la corporacion. Segovia 18 de Marzo de 1842.—El Diputado, *Vicente Gonzalez*.—*Nicolás Leonor Ballester*, Secretario.

INTENDENCIA.

Orden del Regente del Reino de 1.º de Marzo, mandando

se lleven á debido efecto las reglas propuestas para la clasificacion de exclaustrados.

La Direccion general del Tesoro público, en fecha 8 del actual me dice lo que copio.

«No habiéndose declarado qué autoridades debian suceder á las Juntas Diocesanas y de diezmos en las facultades que á éstas se les habian señalado por la ley de 29 de Julio de 1837, instruccion de 9 de Agosto del propio año, y en el artículo 25 de la de 31 de Julio de 1838, comunicado por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 19 de Enero de 1839, para entender en las clasificaciones de las pensiones correspondientes á los regulares exclaustrados, y en los permisos por escrito que debian facilitarles en el caso de tener que mudar su domicilio habitual de uno á otro distrito; y notando ademá que las solicitudes que se promueven muy frecuentemente con este objeto, todas carecen de la necesaria instruccion para poder la Direccion acordar las traslaciones con el debido acierto, y sin riesgo de comprometer los intereses públicos, obligándola á repetidos trámites é informes que mas de una vez no suministran todas las luces y conocimientos necesarios acerca de las circunstancias individuales de los interesados; juzgó la misma indispensable para regularizar los expedientes de esta clase elevar al Gobierno la consulta que consideró oportuna, proponiendo las siguientes reglas:

1.^a Que los Intendentes de las provincias, previos los correspondientes informes de las Contadurías de Rentas, fuesen los que verificasen las clasificaciones de los exclaustrados que todavía no las hubiesen obtenido, declarando, segun las circunstancias individuales, la pension á que los interesados tuviesen derecho, con arreglo á los señalamientos que marca el artículo 28 de la ley de 29 de Julio de 1837.

2.^a Que para que las Contadurías puedan fundar sus informes, se acredite por los mismos exclaustrados que soliciten su clasificacion, el convento á que pertenecian al tiempo de la esclaustracion, la categoría que en él tenian, es decir, si eran sacerdotes ú ordenados in sacris, ó bien coristas ó legos, la edad, puntos en que han residido despues de la esclaustracion, y en virtud de qué autorizacion.

3.^a Que estas clasificaciones hayan de intentarse dentro del preciso é improrogable término de tres meses contados desde que esta resolución se circule por medio de los Boletines oficiales en las respectivas provincias; en la inteligencia de que el interesado que durante su trascurso no lo hubiese verificado, se entiende que renuncia á su pension.

Y 4.^a Que los permisos por escrito para trasladar su domicilio habitual de una provincia á otra los faciliten los ordinarios diocesanos á que correspondan, respecto de los sacerdotes y ordenados in sacris, y en cuanto á los coristas y legos los Gefes políticos en las capitales, y los Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos á cuyo distrito pertenezca el pueblo de donde pretendan trasladarse.

En su consecuencia, con fecha 1.^o de este mes, por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Direccion la siguiente orden de S. A. S. el Regente del Reino,

«Excmo Sr.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 4 del mes anterior lo que sigue.—Excmo. Sr.—Enterado el Regente del Reino de la comunicacion de la Direccion del Tesoro público, trasladada por V. E. á este Ministerio, se ha servido mandar que diga á V. E., como de su orden lo

ejecuto, que pueden desde luego llevarse á efecto las medidas propuestas por la Direccion; añadiendo para mayor seguridad despues de la regla cuarta, que las autoridades á quienes segun la misma compete dar permiso á los regulares para trasladarse de un lugar á otro, den parte mensual á las oficinas en que éstos reciben su pension, de los que durante aquel mes hubieran concedido, y que los ordinarios diocesanos la den tambien de los que hayan colocado en curatos ó beneficios de su diócesis, para evitar que reciban la pension y la cóngrua del beneficio con que sean agraciados.—De orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para los efectos convenientes.»

Despues de esta superior resolución, y de lo que expresa y terminantemente se proponia en las medidas anteriores, que en virtud de la preinserta orden de S. A. S. quedan aprobadas con la adición á la 4.^a que la misma contiene, no cree la Direccion necesario prevenir á V. S. otra cosa mas que su puntual y exacto cumplimiento con un celo constante y eficaz; dando á esta circular la mayor posible publicidad por medio del Boletin oficial de esa provincia, en el que V. S. se servirá disponer se inserte con repeticion en los números que V. S. contemple necesarios, para que los exclaustrados residentes en ella tengan conocimiento de las disposiciones que comprende: advirtiéndole que no se dará curso en esa Direccion á ninguna instancia sobre traslacion de pago de una Tesorería de Rentas á otra, sin que sea remitida por el conducto de esta Intendencia con la documentacion é instruccion que corresponde, segun la ley de 29 de Julio de 1837 y requisitos que quedan espresados en esta circular, la cual se servirá V. S. manifestarme haberla recibido y quedar en su ejecucion.»

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial para su publicidad, y con el fin de que llegue á noticia de los interesados para su cumplimiento. Segovia y Marzo 14 de 1842.—Felipe Sicilia.

Comision provincial de instruccion primaria.

Los individuos que á continuacion se anotan y han sido examinados para maestros de escuela elemental en los últimos celebrados los días 4 y 5 del mes corriente, se presentarán en la Secretaria de esta comision á firmar el certificado de exámen que ha de remitirse á la Direccion general de Estudios, para que los interesados puedan recibir sus correspondientes títulos. Segovia 18 de Marzo de 1842.—El Presidente G. P. I., Felipe Sicilia.—Diego José del Mazo, Secretario.

Individuos examinados.

D. Ignacio Carrean. D. Mateo Martin. Don Justo Moreno. D. Tomás de la Cal. D. Nicolás Hernando.

Comisaría de los Santos lugares de Jerusalem de esta provincia.

El Sr. Director general de los Santos

lugares de Jerusalem con fecha 15 del corriente me comunica la orden siguiente:

«Habiendo sido autorizada esta Direccion por S. A. el Regente del Reino para enviar á tierra Santa, doce Religiosos esclaustrados del orden de S. Francisco, para llenar las bajas que han ocurrido en los conventos y hospitales de aquellos paises, se hace necesario que V. S. haciendo pública dicha autorizacion, recoja las solicitudes que para dicho fin se le presenten, en las que se espresarán, el pueblo de la naturaleza, el de residencia, la edad y estudios que haya cursado el interesado, y tomando los informes convenientes las remitirá V. S. con el suyo á esta Direccion para en su vista hacer la eleccion de los que reunan las mejores circunstancias, y que puedan llenar mas cumplidamente los deseos del Gobierno. Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que hago saber á los religiosos que comprende la precitada orden para los que gusten se presenten con los documentos que se previene á esta Comisaría de dichos Santos lugares de Jerusalem, para en vista de ellos los dirija con mi informe á la referida Direccion general para los efectos convenientes. Segovia 17 de Marzo de 1842.
=El Comisario de este obispado, *Felipe Pardo*.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Venta de bienes nacionales.

Por providencia del Sr. Intendente está señalado para remate el dia 11 de Abril y hora de 11 á 12 de su mañana, de la heredad labrantía dividida en 29 piezas, que consta de 5 obradas, 114 estadales de 2ª calidad, y 45 con 98 de 3ª, su total 50 obradas, 212 estadales, en el lugar de S. Martin y Mudrian que correspondió á Santa Clara de Cuellar, sin carga, renta 13 fanegas 1 celemin centeno, tasado en 7170 rs., cumplió el arrendamiento y sigue por la tácita.

Para el dia 13 del mismo mes y dicha hora, de una hacienda labrantía término de Martin Muñoz, que correspondió á las religiosas Montalbas de Arévalo, dividida en 108 piezas que componen 70 obradas, 300 estadales de 1ª calidad; 62 obradas con 200 de segunda, y 50 con 300 de tercera, su total 186 obradas, 300 estadales; no se la conoce carga alguna: está arrendada en 105 fanegas de trigo y lo mismo de cebada; su arrendamiento

cumplió y sigue por la tácita: ha sido capitalizada en 141120 rs. que servirán de tipo á la subasta.

Lo que se anuncia al público. Segovia 8 de Marzo de 1842.=P. E. D. C. P., *Mariano García Flores*.

AVISO.

La Junta administrativa y liquidadora de los Cinco Gremios mayores de Madrid, ha resuelto volver á subastar el dia 1º de Abril próximo á las doce de la mañana en la Direccion general del establecimiento en esta córte, varias fincas que no han obtenido remate en el celebrado en 1º del corriente, siendo una de ellas la del Real Sitio de San Ildefonso, calle de Embajadores, número 7, observándose en dicho remate las reglas y condiciones establecidas en el anterior que están de manifiesto en la secretaria de dicha Direccion general. Madrid 7 de Marzo de 1842.=El Administrador de la espresada finca, *Gonzalo Mendez*.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la escuela de instruccion primaria del pueblo de Sotos-albos, su dotacion 1100 rs., cobrados por repartimiento vecinal por no haber propios ni arbitrios para ello, y ademas lo que se convenga con los padres de los niños, casa de valde y libre de contribucion ordinaria y extraordinaria; los aspirantes á dicho magisterio dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo francas de porte; teniendo entendido que han de estar provistos del correspondiente titulo, cuya provision ha de ser el dia 15 de Abril próximo.

Quien quisiere comprar de 28 á 30 obradas de tierra labrantía, sitas en el término y jurisdiccion de la villa de Turégano, acuda á tratar con el encargado Don Alejandro Manuel Muñoz, procurador del número en esta ciudad, calle Real, núm. 18, en los dias 23 y 29 del corriente desde las diez de su mañana hasta las tres de su tarde.

PERDIDA.

En la tarde del 10 del corriente se le estraviaron á D. Juan Ginovés Espinar, vecino de Avila, desde la ciudad de Segovia hasta la Granja ó caserío titulado S. Pedro de las Dueñas en la misma provincia, unas alforjas de gerga blanca con colores, que contenían los efectos siguientes: una cartera de taflete con varios papeles, certificaciones, pases y pasaportes militares al que lo es D. Casto Ginovés Espinar, entre ellos uno fecha 11 de Setiembre de 1840, espedido por el Comandante general de la provincia de Alava, el Sr. Piquero á consecuencia de haberse disuelto el escuadron de Francos de Santander; del cual D. Casto era oficial; un par de botas nuevas, dos libras de pimiento, dos pañuelos, unas alpargatas ó zapatillas de orillo, y en un pedazo de terliz azul y blanco varias piedras de mineral plomizo y de otras clases: se suplica al que lo hubiere hallado, en particular los papeles los entregue á D. Epifanio Lopez Carretero, procurador de los Juzgados de Segovia, el que dará el correspondiente hallazgo.